

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, quien deduce reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, solicitando que se deje sin efecto la Decisión de Amparo Rol C-267-25, mediante la cual se le ordenó entregar un estudio de la División de Edificación Pública de la Dirección.

Expone que el 9 de diciembre de 2024 don Christian Curihuan Riquelme solicitó: (i) copia de todos los fundamentos de la Dirección de Arquitectura Nacional para indicar en Ordinario 693 del 19 de julio de 2024 que la obra "Gimnasio y mejoramiento anexos complejo deportivo 18 de Septiembre, Punta Arenas"; no da cumplimiento a la norma de seguridad NCh935/1 y la resistencia al fuego; (ii) copia de todos los fundamentos de la Dirección de Arquitectura Regional, para no pagar la partida de protección al fuego con mortero proyectado aplicado a la Constructora Bravo Izquierdo.

Refiere que, con fecha 8 de enero de 2025, la información solicitada fue denegada por su representada, por dos razones. En primer lugar, y en lo relativo a la información solicitada en el punto (ii), por la causal de reserva por defensa judicial contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, debido a un litigio civil pendiente, dada la interposición de una demanda civil por parte de la Empresa Constructora Bravo Izquierdo, según consta en rol C-1902-2024 del 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas, encontrándose pendiente de contestación por parte del Fisco de Chile. Y, en segundo lugar, y respecto de ambos numerales, por no existir documentación que respalde lo indicado, habiéndose basado en el estudio de los proyectos por parte de la División de Edificación Pública de la Dirección de Arquitectura. Frente a dicha decisión el solicitante recurrió de amparo frente al Consejo para la Transparencia dictándose la resolución cuya legalidad de reclama en estos autos.

Fundamenta su reclamo en dos vicios de ilegalidad.

En primer lugar, acusa que el Consejo incurrió en un vicio de *ultra petita*, excediendo el marco del amparo. Aduce que el requirente original



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHGTCEHZMDP

solicitó dos puntos, pero que, al presentar su amparo, sólo habría reclamado por la denegación de los antecedentes que formaban parte de la defensa judicial en curso, sin aludir a la otra solicitud. Pese a ello, el Consejo ordenó la entrega de los antecedentes no reclamados.

En segundo lugar, alega que la resolución es ilegal porque ordena entregar antecedentes que no existen en su poder. Explica que el "estudio" mencionado al responder la solicitud original no consta en un formato documental, informe o minuta, sino que consistió en inspecciones en terreno y reuniones de trabajo masivas, por lo que el Consejo está obligando indebidamente a la Dirección Nacional de Arquitectura a elaborar o generar información que no posee en un soporte físico, vulnerando la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del propio Consejo.

Solicita, en definitiva, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C-267-25 y se deje sin efecto la orden de entrega de información, por referirse a puntos no solicitados en el amparo y tratar sobre antecedentes inexistentes.

**SEGUNDO:** Que, informa doña Ana María Muñoz Massouh, en representación legal del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT), solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes, con costas.

En cuanto a las alegaciones efectuadas, en primer lugar, descarta de plano el supuesto vicio de *ultra petita*, señalando que de la mera lectura del amparo, se desprende claramente que el solicitante alegó por la falta de entrega de la totalidad de la información requerida y no solamente la de un numeral, como pretende la recurrente, dando cuenta que el petitorio señala lo siguiente: "se solicita al consejo de transparencia su intervención y exigir que se haga entrega de la información requerida". En este sentido, sostiene que el Consejo estaba obligado a pronunciarse sobre la totalidad del requerimiento originario, so pena de incurrir, por el contrario, en *infra petita*.

En segundo lugar, sostiene que la información requerida es pública por mandato del artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de la Dirección de Arquitectura del MOP en el ejercicio de sus funciones públicas. En este sentido, enfatiza que fue la propia Dirección de Arquitectura la que indicó que respecto al numeral (i), esto es, los



fundamentos en que se basa la Dirección de Arquitectura Nacional para indicar que la obra en cuestión no da cumplimiento a la norma NCH935/1 y a la resistencia al fuego, en su respuesta original que sus conclusiones "se basa en el estudio de los proyectos por parte de la División de Edificación Pública de la Dirección [...]", presumiéndose la existencia material de dicho análisis.

Por último, agrega que, aun en el evento de que el documento no existiese físicamente, la decisión reclamada no es ilegal ni obliga a crear información, puesto que el propio acto del Consejo contempla una vía de cumplimiento alternativo, conforme al numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo, que permite al órgano constatar y certificar formalmente la inexistencia de la información tras agotar los medios de búsqueda en la etapa de cumplimiento.

**TERCERO:** Que, habiéndose conferido traslado a don Christian Curihuan Riquelme en su calidad de tercero interesado, no evacuó observaciones o descargos, prescindiéndose en consecuencia de estos.

**CUARTO:** El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

**QUINTO:** Que, en relación con los hechos que sirven de sustento al presente arbitrio, no existe controversia sustancial entre las partes en cuanto a que:

a) Con fecha 9 de diciembre de 2024, don Christian Curihuan Riquelme formuló solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, requiriendo antecedentes relativos a los fundamentos técnicos que sustentaron determinadas conclusiones adoptadas por dicho órgano respecto de una obra pública en la ciudad de Punta Arenas, así como los fundamentos para la negativa de pago de una partida constructiva específica;

b) Mediante respuesta de 8 de enero de 2025, la autoridad requerida denegó total o parcialmente la entrega de la información solicitada,



invocando, por una parte, la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, en relación con un litigio civil pendiente, y, por otra, la inexistencia de documentación formal que respaldara los fundamentos consultados;

c) Frente a dicha negativa, el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que fue acogido mediante Decisión Rol C-267-25, ordenándose la entrega de la información requerida o, en su defecto, la acreditación circunstanciada de su inexistencia;

d) En contra de dicha decisión, la Dirección de Arquitectura, representada por el Consejo de Defensa del Estado, interpuso el presente reclamo de ilegalidad.

e) Que la autoridad requerida, al evacuar su respuesta inicial, señaló expresamente que las conclusiones técnicas cuestionadas se sustentaban en un “estudio de los proyectos por parte de la División de Edificación Pública”.

**SEXTO:** Que, conforme a lo expuesto por las partes, el conflicto jurídico radica, en lo sustancial, en dilucidar: (i) si el Consejo para la Transparencia incurrió en un vicio de *ultra petita* al extender su decisión a aspectos no comprendidos en el amparo; y (ii) si resulta ilegal ordenar la entrega de antecedentes que, según afirma el órgano requerido, no existirían en soporte documental, configurándose con ello una obligación de elaboración de información.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la alegación de *ultra petita*, ésta no podrá prosperar. En efecto, del examen del contenido del amparo deducido por el solicitante —según ha sido reproducido por el propio Consejo en su informe— se desprende que aquél reclamó por la falta de entrega de la información requerida en términos amplios, solicitando la intervención del órgano garante “para exigir que se haga entrega de la información requerida”, sin efectuar distinción o limitación alguna respecto de los numerales originalmente solicitados.

En este contexto, la actuación del Consejo se ajusta al principio de congruencia procesal, toda vez que resolvió dentro del marco del conflicto sometido a su conocimiento, el cual no se encontraba restringido a una parte de la solicitud, sino que comprendía la totalidad de la información denegada. Sostener lo contrario implicaría imponer una interpretación restrictiva del amparo en desmedro del derecho de acceso a la información, contrariando



los principios de facilitación y máxima divulgación consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Que, por lo demás, cabe tener presente que el procedimiento de amparo ante el Consejo para la Transparencia no se rige por un formalismo estricto, sino por principios de informalidad y pro acceso, lo que obliga a interpretar las presentaciones del requirente en un sentido favorable al ejercicio del derecho fundamental comprometido. En consecuencia, aun cuando existiere alguna ambigüedad en la formulación del amparo —lo que no se advierte en la especie—, el órgano reclamado se encontraba habilitado para pronunciarse sobre la integridad de la solicitud primitiva.

**OCTAVO:** Que, en lo que respecta a la alegación relativa a la inexistencia de la información, tampoco se configura la ilegalidad denunciada. En efecto, la decisión impugnada no impone al órgano requerido la obligación de crear o elaborar información inexistente, sino que, conforme expresamente se consigna en su parte resolutive, contempla una modalidad alternativa de cumplimiento consistente en acreditar, de manera fundada y pormenorizada, la inexistencia de los antecedentes solicitados, en los términos previstos en la Instrucción General N° 10 del propio Consejo para la Transparencia.

Tal proceder se encuentra plenamente ajustado al ordenamiento jurídico, desde que el deber de los órganos de la Administración no se agota en afirmar la inexistencia de la información, sino que exige una actividad diligente de búsqueda y una justificación suficiente de dicha circunstancia, todo ello en resguardo del derecho de acceso a la información pública. De este modo, la decisión del Consejo no sólo no vulnera la normativa vigente, sino que se limita a reforzar los estándares de cumplimiento que pesan sobre la Administración.

**NOVENO:** Que, adicionalmente, no puede soslayarse que fue la propia autoridad requerida la que, al responder la solicitud, hizo referencia a la existencia de un “estudio” que serviría de fundamento a sus conclusiones técnicas, lo que genera, al menos, una presunción razonable acerca de la existencia de antecedentes susceptibles de ser entregados, cualquiera sea su formato o soporte.

A juicio de esta Corte esta circunstancia reconocida por la propia recurrente resulta particularmente relevante para efectos de zanjar la cuestión relativa a la existencia de la información solicitada, cuyo carácter público no



fue puesto en discusión y sin que a tal existencia obste el carácter de uno u otro formato en que ella pueda constar.

En tales condiciones, resulta plenamente justificado que el Consejo haya ordenado su entrega; o, en su defecto, la acreditación de su inexistencia que, como se ha establecido, no es el caso de autos.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada haya excedido las competencias del Consejo para la Transparencia, ni que haya vulnerado las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública; sino que, por el contrario, aparece como una manifestación legítima de las atribuciones que el legislador le ha conferido para garantizar dicho derecho frente a un acto de la administración que requiere de motivación suficiente, conocida y controlable.

**UNDÉCIMO:** Que, por consiguiente, se colige que la decisión de amparo Rol C267-25 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción; y las alegaciones formuladas por la reclamante carecen de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo impugnado, razón por la cual el presente reclamo de ilegalidad deberá ser íntegramente rechazado.

Por estas consideraciones y normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas; y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13, 24, 28, 30 y 33 de la Ley de Transparencia, se decide que:

**Se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C 267-25 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 9 de enero de 2025, que acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por don Christian Curihuan Riquelme; la que, en consecuencia, no adolece de ilegalidad.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción del abogado integrante señor Rafael M. Plaza Reveco.

N° Contencioso Administrativo-330-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHGTCEHZMDP



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHGTCEHZMDP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SHGTCEHZMDP